

DIARIO



OFICIAL

DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

Ministerio de la Guerra

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Quedan anuladas todas las disposiciones dictadas sobre Aeronáutica, desde el quince de diciembre de mil novecientos treinta hasta el catorce de abril del año actual, a excepción de lo referente a la escala del Servicio de Aviación y a la creación de las Mayorías en cada Escuadra. Queda, pues, este Servicio con la misma organización que tenía en la primera de las fechas citadas, quedando suprimida la escala del Servicio, rigiendo la antigüedad del Ejército y continuando en vigor las Mayorías creadas últimamente.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

A propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se nombra Jefe Superior de Aeronáutica al comandante de Infantería D. Ramón Franco Baamonde, actual Jefe de la Sección y Dirección de Aeronáutica.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DÍAZ

ORDENES

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría.

ASCENSOS

Circular. Excmo. Sr.: En vista de la propuesta reglamentaria de ascensos, correspondiente al mes actual, que el Director general de Carabineros remitió a este Ministerio en 4 del mismo, he tenido a bien conceder el empleo superior inmediato e ingreso en dicho Cuerpo a los jefes, oficiales y suboficiales comprendidos en la misma, que comienza con D. Jorge Sena de la Concha y termina con D. Juan Riquelme Martínez, los cuales están declarados aptos para obtenerlo y son los más antiguos en sus actuales empleos, debiendo disfrutar en el que se les concede de la efectividad que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

A coronel.

D. Jorge Sena de la Concha, de la Comandancia de Salamanca, con la efectividad de 19 de abril de 1931.

A teniente coronel.

D. Rafael Cabrera Castro, de la Comandancia de Guipúzcoa, con la efectividad de 19 de abril de 1931.

A comandante.

D. Francisco Rollán Junquera, de la Comandancia de Santander, con la efectividad de 19 de abril de 1931.

A capitán.

D. Miguel Ramos Rosales, de la Comandancia de Santander, con la efectividad de 11 de abril de 1931.

D. Joaquín Pery Lázaga, de la de Huelva, con la de 19 de abril de 1931.

A teniente (E. R.)

D. Eugenio Corchete García, de la Comandancia de Huelva, con la efectividad de 13 de mayo de 1931.

D. José Fernández González, de la de Cáceres, con la de 13 de mayo de 1931.

Ingreso

D. José Molina Alba, del regimiento de Infantería Segovia núm. 75, con la efectividad de 13 de mayo de 1931.

A teniente (E. R.)

D. Benedicto Sánchez Calderón, de la Comandancia de Málaga, con la efectividad de 13 de mayo de 1931.

D. Antonio Aparicio González, de la de Orense, con la de 13 de mayo de 1931.

Ingreso

D. Luis Romero Salas, del regimiento de Infantería Luchana núm. 28, con la efectividad de 13 de mayo de 1931.

A alférez (E. R.)

D. Antonio Navarro Pérez, de la Comandancia de Málaga, con la efectividad de 13 de mayo de 1931.

D. José Castañeda Lucas, de la de Tarragona, con la de 13 de mayo de 1931.

D. Arturo Marín Herrero, de la de Guipúzcoa, con la de 13 de mayo de 1931.

D. Matías Tejerina Arteaga, de la de Navarra, con la de 13 de mayo de 1931.

D. Juan Riquelme Martínez, de la de Algeciras, con la de 13 de mayo de 1931.

Madrid 13 de mayo de 1931.—Azaña.

Padecido error en la publicación de la relación que acompaña la circular de 11 del mes actual (D. O. núm. 105), se reproduce debidamente rectificada:

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien conceder el empleo superior inmediato, en propuesta ordinaria de ascensos, a los oficiales y escribiente del

Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares que figuran en la siguiente relación, que principia con D. Jenaro Mustieles Zafra y termina con D. Conrado García Castillo, por ser los más antiguos en sus respectivas escalas, hallarse declarados aptos para el ascenso y reunir condiciones reglamentarias para el empleo que se les confiere, en el que disfrutarán la antigüedad que a cada uno se le señala.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 11 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

A oficiales segundos.

D. Jenaro Mustieles Zafra, de la Capitanía general de la tercera región, con la antigüedad de 28 de abril de 1931.

(Con antigüedad de 30 de abril de 1931.)

D. Felipe Martínez Diosdado, de la Junta de Clasificación y Revisión de Huelva.

D. Francisco Ruiz Viana, de la Junta de Clasificación y Revisión de Logroño.

D. Santiago Lanza Hoyos, del Gobierno militar de Santander.

A oficial tercero

D. José de la Plaza López, de la Capitanía general de la octava región, con antigüedad de 28 de abril de 1931.

A escribiente de primera

D. Conrado García Castillo, de la Auditoría del Cuartel general del Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, con antigüedad de 28 de abril de 1931.

Madrid 11 de mayo de 1931.—Azaña.

COOPERATIVA MILITAR.—RE-TIRADOS

Circular. Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer sea ampliada la condición segunda del artículo 34 del reglamento por que se rige la Cooperativa del Ministerio de la Guerra, en el sentido de que las operaciones a plazos puedan ser realizadas por los jefes y oficiales y asimilados acogidos a la situación de retiro, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 25 de abril de 1931, publicado en la *Gaceta* núm. 117 de 27 del mismo mes y *DIARIO OFICIAL* de este Departamento número 94.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 12 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señor...

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Para aplicar en la práctica lo dispuesto en el decreto del Gobierno provisional de la República, de 4 del actual (D. O. número 98), referente a provisión de destinos militares, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

Se considerarán comprendidos en el párrafo segundo del artículo primero los agregados militares.

Al objeto de dar tiempo a que sean conocidos la totalidad de los destinos que vayan durante un mes, incluyendo los que deban ascender en la propuesta del mes siguiente, la publicación de ellos se hará en el *DIARIO OFICIAL* del día 4 o en el del primer día hábil a partir de esta fecha.

Para el cálculo del trigésimo, deberán tenerse en cuenta solamente las plantillas vigentes, quedando reducido el plazo de petición de destinos a diez días, no surtiendo efectos las papeletas que tengan entrada en el Ministerio después del día 17 de cada mes.

El número de destinos que podrán pedirse en cada papeleta se limitará al máximo de ocho en la inteligencia de que éstas quedarán anuladas, una vez publicada la propuesta de destinos de cada mes, hayan sido o no complacidos los solicitantes.

Se considerarán centros o establecimientos técnicos, a los efectos del artículo tercero, los siguientes:

Depósito de la Guerra, Comisiones Geográficas, Fábrica Nacional de Lledo, Fábrica de Artillería de Sevilla, Pirotecnia Militar de Sevilla, Fábrica de Pólvoras y Explosivos de Granada, Fábrica de Pólvoras de Murcia, Fábrica de armas portátiles de Oviedo, Fábrica de cañones de Trubia; Fábrica Central, Taller de Precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico de Artillería, Fábrica Nacional de Productos Químicos, Establecimiento Industrial de Ingenieros, Establecimiento Central de Intendencia, Instituto de Higiene Militar y Laboratorio Central de Medicamentos.

Todos los destinos que se obtengan voluntariamente, sean o no por antigüedad, deberán servirse en el plazo de veinticuatro meses a que hace referencia el artículo cuarenta.

Se considerarán como preferentes a los efectos del artículo sexto, las vacantes que se produzcan en los organismos armados de cada Arma o Cuerpo y dentro de éstos la antigüedad la determinará su numeración. El orden de las demás vacantes que se originen, será marcado por las fechas en que ocurran.

La preferencia que señala el artículo séptimo, la tendrán los que posean la cruz de San Fernando y los jefes y oficiales que cesen en el cargo de ayudantes de campo de los señores Ministro y subsecretario, por haber cesado éstos en los suyos, por lo que se refiere a la localidad en que servían al ser nombrados para aquellos cargos.

Los disponibles gubernativos, cuando sean *absueitos*, serán preferidos en la ocupación de destinos que se

produzcan en las plazas o cantones en que cesaran al ser procesados.

Además de las academias militares, se considerarán incluidas en el artículo noveno, las escuelas, de Estudios Superiores, de Tiro, de Aviación y Aerostación, Gimnasia, Transmisiones y Equitación.

Los destinos al territorio de África continuarán cubriéndose en análoga forma que en la actualidad.

Después de formulada la propuesta de destinos del mes actual, quedarán anuladas las papeletas que anteriormente tuvieran presentadas los jefes y oficiales pertenecientes a la Península, Baleares y Canarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señor...

JUSTICIA

Circular. Excmo. Sr.: Publicado el decreto del Gobierno provisional de la República de 11 del corriente mes de mayo (*Gaceta* núm. 132), por el que se establecen nuevas bases para el funcionamiento de la Justicia Militar, y con el fin de que en el más breve plazo puedan desenvolverse normalmente los servicios propios de la jurisdicción castrense, he tenido a bien disponer se constituya una comisión que, presidida por el Auditor de división D. Antonio Díaz Tábora, con destino actualmente en el suprimido Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de la que formarán parte, como vocales, el Auditor de división D. Angel Ruiz de la Fuente y Sánchez Puerta, el teniente coronel de Estado Mayor D. Felipe Fernández Durán y Martínez Acebes, ambos con destino en el suprimido Consejo Supremo, el comandante de Infantería D. Aurelio Matilla García, de la circunscripción de reserva de Madrid núm. 2, y el teniente auditor de primera D. Adriano Coronel Velázquez, de la Auditoría de Guerra de la primera región, deberá, en el término de diez días, redactar un proyecto de normas provisionales para el ejercicio de la jurisdicción de Guerra, con arreglo al citado decreto e ínterin se lleva a cabo la reforma correspondiente del Código de Justicia Militar, proyecto que elevará a este Ministerio para la decisión consiguiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señor...

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Conforme a lo solicitado por el comandante de Estado Mayor D. Julián Chacel Norma, con destino en la cuarta brigada de Caballería (Barcelona), he tenido a bien concederle seis meses de licencia por asuntos propios para Río de Janeiro

(Brasil), con arreglo a lo que determinan las órdenes circulares de 5 de junio de 1905 y 5 de mayo de 1927 (C. L. núms. 101 y 221).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señor Capitán general de la cuarta región.

Señor Interventor general de Guerra.

ORGANIZACION

Circular. Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º del decreto de 11 del corriente mes (Gaceta núm. 132), he tenido a bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Todas las declaraciones de haberes pasivos para militares y sus causahabientes, de que venía entendiéndose el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se efectuarán por el Ministerio de la Guerra, previa consulta de la propuesta con la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y resolución del Consejo de Ministros, si hubiere desacuerdo entre la propuesta del Ministerio y la nombrada Dirección.

2.ª A los efectos de tramitar, estudiar y proponer cuanto se refiere a la declaración de haberes pasivos de los militares y sus causahabientes, se constituirá un Negociado, afecto a la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra y que se denominará: Negociado 4.º, integrado por los siguientes Subnegociados: 1.º, Pensiones de Montepíos; 2.º, Retiros; 3.º, Pensiones de tropa, y 4.º, Asuntos generales.

El Subnegociado de Asuntos generales, se dedicará preferentemente a la revisión de pensiones, dispuesta por decreto de 3 de enero de 1929 (C. L. núm. 4).

3.ª Las Secciones del Ministerio de la Guerra que tengan a su cargo personal de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, una vez concedido el pase a la situación de reserva o retiro de los interesados, o formuladas las peticiones por las que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan derecho a haberes pasivos, remitirán los expedientes, debidamente documentados, al Negociado 4.º que se crea por esta disposición y una vez recibido propondrá la resolución procedente.

4.ª El personal que en la actualidad tiene su destino en los Negociados 1.º, 3.º, 5.º y Subnegociado de revisión de pensiones de la Secretaría del suprimido Consejo Supremo de Guerra y Marina, pasará a formar parte del 4.º Negociado de Subsecretaría que por esta disposición se crea, quedando adscritos a los Subnegociados correspondientes del mismo. Jefe del referido Negociado será el coronel que desempeñaba el cargo de vicesecretario de dicho Consejo.

5.ª Los expedientes aún no re-

sueltos, existentes en la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se continuarán por el Negociado 4.º de Subsecretaría, adaptando su tramitación y resolución a lo dispuesto por el artículo 7.º del decreto de 11 del actual.

6.ª La parte del Archivo del disuelto Consejo Supremo de Guerra y Marina, referente a los asuntos que pasan al 4.º Negociado de Subsecretaría, pasará igualmente, aunque con independencia, al Archivo General del Ministerio de la Guerra.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señor...

RETIROS

Circular. Excmo. Sr.: Se dispone que a los jefes y oficiales que, por virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 1927 (Colección Legislativa núm. 347), pasaron a prestar sus servicios a otros Ministerios, les es de aplicación cuanto dispone el de 25 de abril último (D. O. núm. 94), y, por consiguiente, pueden acogerse a sus beneficios en iguales condiciones que el resto de los del Ejército.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señor...

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Conforme con la clasificación hecha por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, he tenido a bien asignar al coronel de Estado Mayor, en situación de reserva, D. Francisco Martín Llorente, el haber mensual de 975 pesetas que percibirá desde primero de mayo actual por la Sección de Estado Mayor de esa Capitanía General, a la que está afecto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general de Guerra.

Sección de Infantería

AL SERVICIO DE OTROS MINISTERIOS

Excmo. Sr.: Designado el teniente coronel de Infantería (E. R.), en si-

tuación de reserva y afecto a la Zona de Reclutamiento y Reserva de Madrid núm. 1, D. Escolástico Pangua García, para el cargo de teniente coronel en el Cuerpo de Seguridad con destino en Madrid, he tenido a bien disponer que el citado jefe quede en la situación de "Al Servicio de otros Ministerios", con carácter eventual y afecto a fines de documentación a la mencionada Zona, debiendo percibir todos los devengos que le correspondan, por cuenta del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, sección sexta.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general de Guerra.

DESTINOS

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer pasen destinados, en comisión, a las Prisiones Militares de esta plaza, el capitán de la escala de reserva de Infantería D. Miguel Melero Blanco, de la zona de reclutamiento de Avila núm. 39, y los tenientes de la misma escala y Arma, D. Manuel Rubio Guijo, del regimiento de Infantería núm. 1, y don Julio Peñasco Aranda, disponible en la primera región.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señores Capitanes generales de la primera y séptima regiones.

Señores Intendente general militar e Interventor general de Guerra.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que cesen en su destino de las Prisiones Militares de esta plaza, pasando a situación de disponibles forzosos en esta región, el comandante de Infantería D. Manuel Sánchez-Linares, y los tenientes de la escala de reserva de Infantería D. Antonio Burgos Pérez, D. Abdón Villalain Mata y D. Pedro Alvarez Cortés.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Intendente general militar e Interventor general de Guerra.

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Asamblea de la Orden Militar de San Hermenegildo, he tenido a bien conceder al comandante de Infantería D. Tomás Owens y Pérez del Pulgar, ayudante de campo, secretario, del General gobernador militar de Valladolid, D. Virgilio Cabanellas Ferrer, la pensión de cruz de la citada Orden, con antigüedad de 14 de abril de 1931.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor general de Guerra.

Sección de Caballería y Cría Caballar

ASCENSOS

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que la relación inserta a continuación de la orden de 12 del actual (D. O. núm. 105), relativa a ascensos de la escala activa del Arma de Caballería, se entienda rectificada, por lo que respecta al coronel D. José Pulido López, en el sentido de que el verdadero nombre de este jefe es el que queda expresado y no el de Julio, como aparece en dicha relación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señor General encargado del despacho de la Subsecretaría de este Ministerio.

Señor Interventor general de Guerra.

DESTINOS

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer pase destinado, en comisión, a las Prisiones Militares de esta plaza el teniente de la escala de reserva de Caballería D. Miguel de la Fuente Macías, del regimiento de Lanceros número 4.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señores Capitanes generales de la primera y sexta región.

Señores Intendente general militar e Interventor general de Guerra.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que los comandantes de Caballería D. Luis Müller Pessino, de la suprimida Inspección general del Ejército, y D. Ignacio Bufalá Ferrater, que ha cesado en el cargo de jefe del Cuerpo de Mozos de Escuadra de Barcelona, queden disponibles forzosos en la primera y cuarta regiones, respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señores Capitanes generales de la primera y cuarta regiones.

Señores General encargado del despacho de la Subsecretaría de este Ministerio e Interventor general de Guerra.

Excmo. Sr.: Habiendo cesado en el "Servicio de otros Ministerios" y escuadrón de Seguridad de Sevilla el teniente de Caballería (E. R.) D. Antonio Castillo Suárez, he tenido a bien disponer que dicho oficial quede disponible forzoso en esa región y afecta para haberes al regimiento Cazadores número 21 de dicha Arma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señor Capitán general de la segunda región.

Señor Interventor general de Guerra.

Sección de Artillería

ABONOS DE TIEMPO

Excmo. Sr.: He tenido a bien declarar abonable, como gracia especial a efectos de señalamiento de haber pasivo, la totalidad del tiempo que prestó servicio como obrero eventual en las fábricas del Estado el maestro de taller de primera clase del personal del material de Artillería D. José Quero Ternerero, que estando destinado en la Fábrica Nacional de Toledo, causó baja en 23 de octubre de 1926 (D. O. núm. 241), por haber cumplido la edad reglamentaria para el retiro.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 12 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor general de Guerra.

DESTINOS

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que los maestros armeros comprendidos en la siguiente relación pasen a prestar sus servicios, excedentes de plantilla, a los Cuerpos que se indican, verificándose el alta y baja correspondiente en la próxima revista de Comisario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señores Capitanes generales de la quinta y octava regiones.

Señor Interventor general de Guerra.

*RELACION QUE SE CITA

D. Fernando Labrador Rodríguez, del regimiento de Infantería número 5, al de Infantería número 3.

D. Rogelio Segovia Fiaño, del regimiento de Infantería Galicia 19, al de Infantería número 5.

D. Telesforo Urdangaray Argüelles, del regimiento de Artillería ligera 15, al de Infantería número 3.

Madrid 13 de mayo de 1931.—Azaña.

Sección de Ingenieros

DESTINOS

Excmo. Sr.: En vista de la instancia formulada por el teniente de Ingenieros D. Salvador Gómez Bouillón, con destino en el cuarto regimiento de Zapadores Minadores y en comisión en la Comandancia de obras, reserva y parque de esa región, he tenido a bien disponer cese en dicha comisión y se incorpore a su destino de plantilla por llevar más de dos años en la comisión referida.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 12 de mayo de 1931.

AZAÑA

Señor Capitán general de la sexta región.

Señores Capitanes generales de la cuarta región e Interventor general de Guerra.

EMPLEOS HONORIFICOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 14 de abril próximo pasado, promovida por el suboficial de complemento de Ingenieros D. Angel Rojas Veiga, licenciado absoluto y actualmente prestando servicio como radiotelegrafista en la estación de Cabo de Palos, en súplica de que, como gracia especial se le conceda el empleo de alférez honorífico del Cuerpo de Ingenieros, he resuelto desestimar su petición.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 12 de mayo de 1931.

AZARA

Señor Capitán general de la tercera región.

Sección y Dirección de Aeronáutica

ADQUISICIONES.—PLIEGOS DE CONDICIONES TÉCNICAS

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado, he tenido a bien aprobar los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se insertan, y que han de regir en el concurso dispuesto por decreto de 11 de febrero último (D. O. número 34), que se celebrará por el Servicio de Aerostación Militar, para adquisición de telas cauchotadas para construcción de globos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZARA

Señor...

Pliego de condiciones técnicas para la adquisición, mediante concurso, de 1.100 metros lineales de tela triple cauchotada y 1.300 metros lineales de tela doble cauchotada, para construcción de globos de observación.

1.ª La cantidad que ha de adquirirse será de 1.100 metros lineales de tela triple cauchotada y 1.300 metros lineales de tela doble.

2.ª La anchura utilizable en ambas telas será de 1,08 metros.

3.ª La tela triple tendrá las características siguientes:

Constitución de la tela: tela exterior, 60 gramos por metro cuadrado, teñida en aluminio, sentido de la tela, recto; caucho, 80 gramos por metro cuadrado, sentido, al biés; caucho, 110 gramos por metro cuadrado; tela, 60 gramos por metro cuadrado, sentido recto; caucho, 40 gramos por metro cuadrado.

El peso, por metro cuadrado, será de 410 a 420 gramos.

Vulcanizada en caliente.

Resistencia en el tejido al biés, 1.000 kilogramos por metro lineal.

Resistencia en el tejido recto, 1.300 kilogramos por metro lineal.

Resistencia a la presión interior: no debe perder antes de 0,5 atmósferas; no debe romperse antes de 0,8 atmósferas.

Pérdida admisible en veinticuatro horas y por metro cuadrado, 15 litros de gas a la presión de 15 milímetros de agua.

4.ª La tela doble tendrá las características siguientes:

Constitución de la tela: tela exterior, 90 gramos por metro cuadrado, teñida en aluminio, sentido de la tela, al biés; caucho, 100 gramos por metro cuadrado; tela, 90 gramos, por metro cuadrado, sentido recto; caucho, 60 gramos por metro cuadrado.

El peso por metro cuadrado será de 340 a 350 gramos.

Vulcanizada en caliente.

Resistencia a la tracción, 1.000 kilogramos por metro lineal.

Resistencia a la presión interior: no debe perder antes de las 0,4 atmósferas; no debe romperse antes de las 0,6 atmósferas.

Pérdida admisible en las veinticuatro horas y por metro cuadrado, 15 litros de gas a la presión de 15 mm. de agua.

5.ª El plazo de entrega será de tres meses, a partir de la fecha en que se comunique la adjudicación.

6.ª Las pruebas se verificarán en el laboratorio del Servicio de Aerostación.

7.ª El precio límite máximo será de 39,33 pesetas el metro lineal para la tela triple, y 24,45 pesetas metro lineal para la doble, puestas en Guadalajara, siendo, por lo tanto, de cuenta del adjudicatario los gastos de embalaje, derechos de Aduanas, seguro, portes, acarreos y todos los que se ocasionen hasta su entrega al Servicio.

8.ª Este material será de procedencia extranjera, por no existir en España fabricación de esta clase de telas, como comprendido en la relación vigente de productos para los cuales se admite la concurrencia extranjera (decreto de 19 noviembre de 1930, *Gaceta* núm. 325), pudiendo concurrir también las fábricas españolas si, en el transcurso del concurso, iniciasen la fabricación de telas cauchotadas.

Pliego de condiciones legales para la adquisición, mediante concurso, de 1.100 metros lineales de tela triple cauchotada y 1.300 metros lineales de tela doble cauchotada, para construcción de globos de observación.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmienda ni raspadura, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Que los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará

que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes, deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizados y visados sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª Que no serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ella que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Que para tomar parte en la subasta es condición indispensable, que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones, las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de depósitos o en sus sucursales, la suma equivalente al 5,50 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite, si es conocido, y en otro caso, por el de la oferta, siempre que éste se halle dentro de los corrientes del mercado.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la *Gaceta de Madrid*.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª Que la expresada fianza no servirá más que para la proposición, a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª Que no se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea materia la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª Que el precio que consignar

en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia que si se consignasen más cifras decimales no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

8.ª Que la subasta se verificará, precisamente, en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose un Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 de este reglamento, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego primero, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberán hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de...» (y a continuación el objeto de la misma).

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará, en alta voz, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el secretario del Tribunal de subasta, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Que una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formarán por el secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho secretario y el interventor, estampando el presidente el visto bueno.

12. Que una vez cerrada la licitación, el presidente declarará aceptada a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del

Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Que las cartas de pago de depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta se devolverán, después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Que igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. Que la garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado sin derecho a indemnización alguna.

16. Que aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo nueve.

Cuando al contratista se le entreguen efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarlos por todo su valor, pudiendo admitirse a este efecto la fianza personal bastante a juicio del Ramo del Ejército.

17. El adjudicatario tendrá la obligación de formalizar escritura y de entregar al secretario de la comisión de compras una primera copia y cuatro simples, deducidas de dicha escritura, en el término de un mes, contado desde el día en que se le notifique la adjudicación del servicio.

Dicha escritura se otorgará ante notario en el despacho del presidente de la comisión de compras, en las oficinas del Servicio de Aeroestación, en Guadalajara, en el día y hora que se señale por éste, y concurrirá, de una parte, el presidente de la citada comisión y el Comisario de Guerra Interventor de la misma en representación del Estado, y de la otra, el adjudicatario o su representante legalmente autorizado.

18. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que pudieran originarse.

19. Que, asimismo, serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares antes citados, los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrio que pudiera tener la mercadería, puesto que el precio por el que efectúe su oferta se entenderá es colocada aquella en Guadalajara.

20. Que no se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, carestía de los mercados o subida de las tarifas de los ferrocarriles.

21. Que queda obligado el contratista a satisfacer el impuesto del timbre, el de pagos del Estado y todos los demás arbitrios provinciales y municipales que estén establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

22. La entrega de las telas contratadas se verificará en Guadalajara, y la recepción se efectuará por la comisión de compras, que levantará acta, en la que deberá figurar el precio de la adquisición.

23. La recepción del material ha de llevarse a cabo precisamente dentro del ejercicio del presupuesto actual.

24. El pago se efectuará, siempre dentro de los créditos disponibles, por la Pagaduría del Servicio, en la forma que establece el reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por orden circular de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 12), una vez que se haya efectuado la entrega y después de verificadas las pruebas antes mencionadas. A la vista de la correspondiente acta de recepción, y cumplidos todos los requisitos de liquidación de derechos reales, impuesto del Timbre y demás que correspondan, se formalizará la orden de pago.

25. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato del trabajo, accidentes, etc., establecidos por los patronos en el Código del Trabajo, y, asimismo, se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social vigentes.

26. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 24 de este pliego y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

27. Que cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, anulará el remate a su costa. Los efectos de esta declaración serán:

1.ª La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde

luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio irrogado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasionen con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 32.

28. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

En todo caso, las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente, los adeudos

arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente, después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la Producción Nacional.

29. Las disposiciones gubernativas que en este contrato se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista de dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que este contrato dé origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las de derecho común.

30. Este contrato no puede someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efecto se resolverán en la forma que determina la base anterior.

31. Este contrato, en caso de muerte o quiebra del adjudicatario, quedará rescindido y terminado, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo en las condiciones estipuladas en el mismo, quedando en libertad la Administración de admitir o desechar el ofrecimiento, y en este último caso sólo tendrán derecho a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

32. En caso de incumplimiento total o parcial del contrato, quedará rescindido y terminado, abonando el contratante 3,700 pesetas en concepto de indemnización, que se adjudicarán al Estado en compensación de los perjuicios irrogados, independientemente de las responsabilidades que puedan derivarse del citado in-

cumplimiento y que, de no abonarse voluntariamente, de serán exigidas por vía de apremio como deudores a la Hacienda.

33. El adjudicatario se encuentra conforme en cuanto en estas bases se consigna.

34. Estas bases no tendrán efecto alguno, ínterin no recaiga la aprobación de las mismas por la Superioridad.

35. Podrá ser rescindido el contrato por el Ramo de Guerra, si se suprimiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los materiales objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este contrato se regirá por los preceptos del Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y disposiciones complementarias.

Madrid 13 de mayo de 1931.—Azafía.

ASCENSOS

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones reglamentarias, he tenido a bien declarar apto para el ascenso y promoverle al empleo de capitán de complemento de Aviación, con la antigüedad de esta fecha, al teniente de dicha escala y servicio D. Vicente Vallés Casalle.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 13 de mayo de 1931.

AZAFÍA

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor general de Guerra.

MADRID.—Talleres del Depósito de la Guerra.

DIARIO OFICIAL Y COLECCIÓN LEGISLATIVA

DEL
MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día..... 0,25 pesetas
Número o pliego atrasado..... 0,50 "
Programas..... 0,50 "

SUSCRIPCIONES

Al Diario Oficial.

SEMESTRE.....	Madrid y provincias.....	14,00 pesetas
	Extranjero.....	27,00 "
AÑO.....	Madrid y provincias.....	28,00 "
	Extranjero.....	54,00 "

A la Colección Legislativa.

SEMESTRE.....	Madrid y provincias.....	4,00 pesetas
	Extranjero.....	12,00 "
AÑO.....	Madrid y provincias.....	8,00 "
	Extranjero.....	24,00 "

Al Diario Oficial y Colección Legislativa.

SEMESTRE.....	Madrid y provincias.....	17,00 pesetas
	Extranjero.....	33,00 "
AÑO.....	Madrid y provincias.....	24,00 "
	Extranjero.....	66,00 "

Las suscripciones particulares se admitirán, como mínimo, por un semestre, principiando en 1.º de enero, abril, julio u octubre. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidas gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la *Colección Legislativa* en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL, o pliego de *Colección Legislativa*.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de la *Colección Legislativa*, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el D. O. en cabeza de la primera plana y los pliegos de *Colección* al pie de la misma, y, en defecto de éste, indiquense las páginas que comprende el pliego o pliegos que se desean.

PUBLICACIONES OFICIALES QUE SE HALLAN DE VENTA EN ESTA ADMINISTRACION

Diario Oficial

Tomos encuadernados en holandesa por trimestres. De 1883 a la fecha.

Tomos encuadernados en rústica, a 8 pesetas:

4.º del año 1914; 2.º, 3.º y 4.º de 1915; 4.º de 1918; 4.º de 1920; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de los años 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928, 1929 y 1.º y 2.º de 1930. Números sueltos correspondientes a los años 1924 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

Colección Legislativa

Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1889, 1900, 1912, 1919, 1920, 1921, 1922, 1923, 1924, 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929, a 9 pesetas el tomo encuadernado en rústica, 13 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 y 12 pesetas tomo.

Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

Gacetas

Se venden tomos de la *Gaceta*, encuadernados en pasta, años 1921 a 1928, inclusive, completos, y sus anexas. Tomos sueltos de los años 1911, primer semestre; 1917, primero y segundo; 1918, los cuatro trimestres; 1919, primero y segundo.

La Administración del "Diario Oficial" y "Colección Legislativa"

es independiente del Depósito de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al señor Teniente coronel administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE LA GUERRA y no al referido Depósito.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea sencilla del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 a los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas.